PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1443
Exp. núm. 449-2019-ECIV-00267 (2024-R0529617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogado constituido a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00202, dictada en fecha 4 de agosto de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1443
Exp. núm. 449-2019-ECIV-00267 (2024-R0529617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Primero: La Corte por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Fundación Apec de Crédito Educativo, INC (Fundapec), y modifica el ordinal TECERO de la sentencia recurrida, marcada con el número 0865-2006, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; para en diga de la siguiente manera: a) Condena a la señora [redacted] *en calidad de deudora y a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en su condición de fiadores solidarios al pago de la suma de diez y seis mil setenta pesos (RD$16,070.00) por concepto de capital en favor de la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC); b) condena la señora* [redacted] *en calidad de deudora y a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en su condición de fiadores solidarios al pago de la suma de cuarenta y cuatro mil trecientos cincuenta y tres pesos con veinte centavos (RD$44.353.20) por concepto de intereses convencionales en favor de la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC); c) Condena a la señora* [redacted] *en calidad de deudora y a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en su condición de fiadores solidarios al pago de la suma de ochenta y ocho mil setecientos seis pesos con cuarenta centavos (RD$88.706.40) por concepto de moratoria como penalidad civil en favor de la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: La Corte por autoridad propia, confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida marcada con el número marcada con el número 0865-2006, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Tercero: Condena a la parte recurrida, los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licda.* [redacted]*, abogada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-25-1443
Exp. núm. 449-2019-ECIV-00267 (2024-R0529617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 479-2024, instrumentado en fecha 18 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 1 de octubre de 2024; **d)** el acto núm. 1394-2024, instrumentado en fecha 4 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos, incoada por la hoy

SCJ-PS-25-1443
Exp. núm. 449-2019-ECIV-00267 (2024-R0529617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurrida en contra de los actuales recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado condenando a la demandada al pago de RD$37,282.00 por concepto de capital adeudado e interés convencional, más el 2% mensual a partir de la demanda, según la sentencia núm. 0865-2006, de fecha 28 de abril de 2006; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rechazó el referido recurso, según la sentencia núm. 00118-2007, de fecha 4 de mayo de 2007; **c)** la indicada decisión fue casada conforme la sentencia núm. 2347, de fecha 15 de diciembre de 2017. El tribunal de envío acogió parcialmente el recurso de apelación, condenó a la hoy recurrente al pago de RD$16,070.00, por concepto de capital, a la suma de RD$44,353.20, por los intereses convencionales y RD$88,706.40 por concepto de mora como penalidad civil, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 00118-2007, de fecha 4 de mayo de 2007 fue anulada por esta Sala sobre la base de que la corte de apelación adoptó un razonamiento insuficiente al retener que en el expediente formado ante dicho tribunal se había depositado una copia fotostática de la sentencia apelada, máxime cuando ninguna de las partes objetó la copia aportada.

SCJ-PS-25-1443
Exp. núm. 449-2019-ECIV-00267 (2024-R0529617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) En esta ocasión la parte recurrente denuncia que la corte de envío incurrió en insuficiencia de motivos, ya que la decisión impugnada es infundada. En ese sentido, se trata de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, correspondiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgarlo, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida

4) Procede ponderar, en primer orden, los pedimentos incidentales planteados por la recurrida en su memorial de defensa, los cuales versan en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso bajo las causas siguientes: a) por no advertirse en el memorial ninguna de las causales de interés casacional como presupuesto de admisibilidad ni verter sobre puntos o cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria en los tribunales de segundo grado; b) porque la sentencia impugnada no cumple con la cuantía económica exigible para ser recurrible, conforme lo dispuesto en los artículos 10, numeral 3 y 11 numeral 3, respectivamente, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) En el presente recurso de casación en su contexto procesal convergen la aplicación de dos normas análogas, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada es de fecha 4 de agosto de 2020, es decir, que fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el recurso fue ejercido en fecha 16 de septiembre de 2024, luego de la vigencia de la referida normativa, según resulta de la combinación de los artículos 95 y 1 del Código Civil. En ese sentido, los presupuestos de admisibilidad del recurso que rigen son los consagrados en la Ley núm. 3726-53, modificada[1], en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del proceso es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata, por lo que dado que el presente recurso no le aplican los presupuestos de la nueva normativa, procede desestimar los incidentes objeto de análisis.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos justificativos para su dispositivo. Falta de base legal.

[1] Artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1443
Exp. núm. 449-2019-ECIV-00267 (2024-R0529617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) En el único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte de apelación dictó una decisión infundada, vacía, llena de huecos y distorsionamientos jurisprudenciales. La alzada aniquiló sus propios argumentos, por lo que no existen motivos suficientes que justifiquen su fallo para determinar si el derecho fue bien o mal aplicado, lo que se traduce en falta de base legal.

8) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación por no haber desarrollado correctamente sus medios al no establecer las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas por la corte.

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que, constituye un hecho establecido que entre las partes en litis se convino un contrato de préstamo educativo por la suma de cuarenta y nueve mil doscientos diez y nueve pesos con veinte y siete centavos (RD$49,219.27) para sufragar sus estudios de técnico industrial en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra de Santiago, en virtud de lo cual Fundapec desembolsó la suma de seis mil doscientos ochenta pesos (RD$6,280,00), tres mil quinientos diez pesos (RD$3,510.00) y seis mil doscientos ochenta pesos (RD$6,280.00) respectivamente, ascendentes en total a la suma de diez y seis mil setenta pesos (RD$16,070.00), a favor de la señora* [redacted]*, de lo que son fiadores solidarios los señores* [redacted] *y* [redacted]*. Que, habiendo quedado establecida la existencia de una deuda contraída por los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted] *en favor de la Fundación Apec*

SCJ-PS-25-1443
Exp. núm. 449-2019-ECIV-00267 (2024-R0529617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), por las sumas de seis mil doscientos ochenta pesos (RD$6,280.00), tres mil quinientos diez pesos (RD$3,510.00) y seis mil doscientos ochenta pesos (RD$6,280.00) que ascendente en total a la suma de diez y seis mil setenta pesos (RD$16,070.00) de conformidad a los cheques números 0002818 de fecha 7/12/95, 0002328 de fecha 30/06/95, 1222, de fecha 19/04/96 y 1299 de fecha 12/07/96, el primero y el segundo del banco del Comercio Dominicano, y el tercero y cuarto del Banco Popular dominicano, y los reportes de desembolso que acompañan los mismos y no habiéndose demostrado que la referida obligación haya sido saldada, pagada o de alguna forma extinguida, no obstante el tiempo transcurrido, procede condenar a la señora [redacted] en calidad de deudora y a los señores [redacted] y [redacted], en su condición de fiadores solidarios al pago de la suma diez y seis mil setenta pesos (RD$16,070.00) por concepto de capital en favor de la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC) (...)

10) Igualmente, la jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos que se destacan a continuación:

...en virtud del contrato suscrito por las partes en fecha dos (2) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), se acordó un interés del doce por ciento (12%) anual con exigibilidad a partir del año mil novecientos noventa y siete (1997) el cual se renovó automáticamente por acuerdo entre las partes (...) Que la fecha de exigibilidad de la obligación de que se trata inició en el mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997) y hasta la fecha han transcurrido veinte y tres (23) años. Que, cálculo matemático de la suma total de diez y seis mil setenta pesos (RD$16,070.00) por el interés del doce por ciento (12%) anual acordado da como resultado la suma de mil novecientos veinte y ocho pesos con cuarenta centavos (RD$1,928.40) por cada año, lo que a su vez multiplicado por veinte y tres (23)

SCJ-PS-25-1443
Exp. núm. 449-2019-ECIV-00267 (2024-R0529617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *asciende a la suma de cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos con veinte centavos (RD$44,353.20) por concepto de intereses. Que, por lo anterior condenar a la señora* [redacted] *en calidad de deudora y a los señores* [redacted] *y* [redacted], *en su condición de fiadores solidarios al pago de la suma de cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos con veinte centavos (RD$44,353.20) por concepto de intereses convencionales en favor de la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC) (...) Que en el presente caso se convino la cláusula penal por el mero hecho de que al hacerse exigible la deuda se dejare de pagar. Que, en el presente caso el cómputo de la cláusula penal se corresponde con el cálculo matemático de la suma total de diez y seis mil setenta pesos (RD$16,070.00) por el dos por ciento (2%) mensual acordado como penalidad lo que da como resultado la suma de trescientos veinte y un pesos con cuarenta centavos (RD$321.40) que a su vez computado al año, es decir por doce meses, equivale a la suma de tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos con ochenta centavos (RD$3,856.00) por cada año y esto multiplicado por veinte y tres (23) años asciende a la suma de ochenta y ocho mil setecientos seis pesos con cuarenta centavos (RD$88,706.40) por concepto de moratoria como penalidad civil. Que, en tal sentido procede condenar a la señora* [redacted] *en calidad de deudora y a los señores* [redacted] *y* [redacted], *en su condición de fiadores solidarios al pago de la suma de ochenta y ocho mil setecientos seis pesos con cuarenta centavos (RD$88,706.40) por concepto de moratoria como penalidad civil en favor de la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC) (...).*

11) Conforme a lo expuesto se advierte que, la corte de apelación retuvo los siguientes hechos relevantes: a) en fecha 2 de enero de 1995, la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (Fundapec) y [redacted] suscribieron un contrato para financiar los gastos de estudios que permitirían que esta última realice la carrera de

SCJ-PS-25-1443
Exp. núm. 449-2019-ECIV-00267 (2024-R0529617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

técnico industrial en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra de Santiago (Pucmm) por la suma de RD$49,219.27, figurando como fiadores solidarios [redacted] y [redacted]; b) conforme los cheques núms. 0002818, 0002328, 1222 y 1299, se demuestra que Fundapec realizó pagos a la referida alta casa de estudios ascendentes a RD$16,070.00 en favor de [redacted]; c) en la convención se acordó un interés del 12% anual con exigibilidad a partir del año 1997, cuyo monto asciende a RD$44,353.20, así como también se convino un 2% mensual por recargo moratorio sobre las cuotas vencidas que asciende a RD$88,706.40, por concepto de penalidad civil.

12) Es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3].

13) En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, se ha pronunciado en el sentido siguiente: "La debida motivación de las

2 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
3 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-1443
Exp. núm. 449-2019-ECIV-00267 (2024-R0529617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[4].

14) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la jurisdicción de alzada acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida fundamentó su decisión en la comunidad de prueba sometida a los debates en el entendido de que los actuales recurrentes no han demostrado que la deuda contraída producto del contrato de préstamo educativo fuere saldada.

4 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-25-1443
Exp. núm. 449-2019-ECIV-00267 (2024-R0529617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, derivándose de su contexto un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el único medio objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

16) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm.

SCJ-PS-25-1443
Exp. núm. 449-2019-ECIV-00267 (2024-R0529617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

449-2020-SSEN-00202, dictada el 4 de agosto de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*